SCJ-PS-24-0493
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00659
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por PER1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por su gerente general, PER2 quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00305, dictada en fecha 2 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-0493
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00659
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor PER1 *contra la sentencia civil No. 367-2018-SSEN-00520, dictada en fecha Quince (15) del mes de Junio, del año Dos Mil Dieciocho (2018), por la Tercera Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reclamación de daños y perjuicios; En contra de la razón social EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S. A., por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte ACOGE, el recurso de apelación, en consecuencia REVOCA la decisión apelada y ésta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, actuando por autoridad propia y contrario imperio, condena a la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., pagar en beneficio del recurrente la suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS (RD$ 1,000,000.00), así como al pago de un interés, a modo de indemnización complementaria sobre dicha suma, a ser liquidado, conforme a la tasa así establecida, por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la presente sentencia, y a partir de la demanda en justicia, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia.- TERCERO: CONDENA la parte recurrida la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 11 de marzo de 2020, en el que la parte recurrente invoca sus medios de casación; b) memorial de defensa de fecha 6 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa.

SCJ-PS-24-0493
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00659
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida Edenorte dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra la parte recurrida, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-00520, de fecha 15 de junio de 2018, rechazó la demanda; **b)** dicho fallo fue apelado por el demandante original ante la corte *a qua*, la cual mediante la sentencia ahora impugnada en casación acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, admitió la demanda y condenó a la distribuidora eléctrica demandada a pagar a favor del ahora recurrente la suma de RD$1,000,000.00, así como al pago de un interés, a modo de indemnización complementaria sobre dicha suma, a ser liquidado, conforme a la tasa así establecida

SCJ-PS-24-0493
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00659
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por el Banco Central de la República Dominicana al momento de la ejecución de dicha decisión.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** irracionalidad de la suma acordada.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la alzada no valoró adecuadamente el daño sufrido, ni tuvo en cuenta los gastos necesarios en que tuvo que incurrir producto del siniestro, estableciendo una indemnización que no se corresponde a la magnitud de los hechos ni al valor actual de la moneda dominicana; que el monto otorgado no es suficiente para cubrir los gastos médicos continuos por las secuelas de las quemaduras que sufrió; que de ser un ente productivo se ha convertido en una carga para su familia debido al accidente que le dejó cicatrices físicas y emocionales permanentes; que la corte de apelación solo consideró el valor actual de la moneda dominicana, sin tomar en consideración que dicha suma para poder ser efectiva se sujeta a la espera de que la sentencia intervenida adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

4) La parte recurrida defiende el fallo cuestionado, alegando al efecto, en síntesis, que las afirmaciones del recurrente carecen de respaldo probatorio, ya que no se basan en ninguna evidencia concreta; que las lesiones sufridas por el recurrente y su supuesta incapacidad para trabajar no fueron respaldadas por pruebas presentadas ante la alzada por lo que resultan improcedentes sus reclamos; que es facultad

soberana de los jueces del fondo la fijación del monto indemnizatorio, quienes deben regirse por el principio de razonabilidad; que la corte *a qua* evaluó las pruebas aportadas por el recurrente y, en base a su facultad soberana reconocida por la jurisprudencia, determinó la indemnización otorgada además de un interés judicial sobre dicha suma, de acuerdo con la tasa establecida por el Banco Central Dominicano al momento de la ejecución de la sentencia, por lo que, según expone, carece de mérito lo alegado en este sentido por el recurrente.

5) Del examen de la sentencia impugnada se deriva que, para otorgar la indemnización fijada, la alzada se fundamentó en la motivación siguiente:

> *…Los jueces del fondo tienen la facultad de evaluar discrecionalmente las pruebas que aportan las partes al proceso, en todo su sentido y alcance, y, a tales fines, pueden calificar el contenido de las mismas, señalando su validez y trascendencia, y aún los errores y omisiones de que adolezcan, lo que se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les otorga la ley a esos magistrados, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Que en ese aspecto este tribunal de alzada, en su decisión cumple con ese requisito en el aspecto de la administración de las pruebas que le fueron sometidas; el recurrente, ha probado haber sufrido daños y perjuicios, los cuales consisten, en las pérdidas enunciadas en el razonamiento anterior, con todas las secuelas que eso implica; lo primero que se debe establecer en ese aspecto es que este tribunal de alzada valora los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por el señor* PER1 *en la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD$1,000,000.00), por ser justa y razonable.*

SCJ-PS-24-0493
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00659
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER3 en contra de Edenorte Dominicana S. A., sobre la base de un accidente eléctrico en el que la parte recurrente resultó con quemaduras, por lo que la parte recurrente persigue una indemnización por los daños morales y materiales sufridos a causa de dicho siniestro.

7) Según resulta del fallo criticado, la alzada tras retener que el hecho por el cual se reclamaba daños y perjuicios era atribuible a una falta de la entidad demandada, ahora recurrida, procedió a valorar los daños morales causados a los reclamantes, otorgando la indemnización de RD$1,000,000.00 a favor del recurrente, por concepto de daños tanto morales como materiales.

8) En lo que se refiere a la fijación de la indemnización, la corte *a qua* estableció una condena a favor del demandante por los daños morales y materiales, sustentando su decisión en que el demandante *ha probado haber sufrido daños y perjuicios, los cuales consisten, en las pérdidas enunciadas en el razonamiento anterior, con todas las secuelas que eso implica;* sin ofrecer motivos en cuanto a los daños materiales otorgados, ni en que consistían los daños morales sufridos.

9) Al respecto, esta sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es

en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

10) En adición, ha sido jurisprudencia constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.

11) En el caso tratado, esta Primera Sala considera que la motivación ofrecida por la alzada para establecer un monto por indemnización por los daños recibidos resulta deficiente, ya que la evaluación del daño extrapatrimonial se hace *in concreto*, y es que en la especie la corte de apelación no detalló en qué consistieron los daños materiales y morales por los cuales fue acogida la acción primigenia; por tanto, se aprecia la existencia del vicio denunciado, quedando manifiesto que el fallo impugnado contiene un déficit motivacional en cuanto a la indemnización fijada, razón por la cual procede la casación de dicho aspecto, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-24-0493
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00659
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

12) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 168 de la Ley núm. 189-11; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00305, dictada en fecha 2 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en lo relativo a la evaluación de los daños morales y materiales, y en

SCJ-PS-24-0493
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00659
Partes: PER1 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/11UH-ECR3-UO20-HXR3